

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 9 de junio de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, asignada por reparto y recibida el 8 de junio de 2020, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00194-00** de **JUAN ALBERTO JIMÉNEZ PADILLA** en contra del **CONSORCIO OPTIMIZACIÓN DE REDES** y de las personas naturales **ANDRÉS MAURICIO QUINTERO RUEDA** y **GIOVANY PICCIOTI**. Sírvase proveer.

(Original firmado)

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO

Bogotá D.C., 09 de junio de 2020

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la **ACCIÓN DE TUTELA** impetrada por el señor **JUAN ALBERTO JIMÉNEZ PADILLA** en contra del **CONSORCIO OPTIMIZACIÓN DE REDES** y de las personas naturales **ANDRÉS MAURICIO QUINTERO RUEDA** y **GIOVANY PICCIOTI**.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 37 reza: *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar en donde ocurriere la violación o la amenaza que motiven la presentación de la solicitud”*.

A su vez, el Decreto 1983 de 2017 establece en su artículo 1º: *“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos...”*. Mientras que el párrafo 1º contempla: *“Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados”*.

Al respecto, la Corte Constitucional en Auto A-131 de 2018, expresó lo siguiente:

“(...) en diferentes oportunidades esta Corporación ha concluido que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen dos factores de asignación de competencia en materia de tutela, al momento de analizar su admisión, a saber: (i) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela contra los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito del lugar; y (ii) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos¹.

(...) De otro lado, esta Corporación también ha insistido en señalar que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo, sin más, al lugar de residencia de la parte accionante², o al lugar donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales³. En otra dirección, la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de tal vulneración, el cual puede o no coincidir con el domicilio de las partes.”

El Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá, mediante auto de fecha 04 de junio de 2020, se declaró incompetente para conocer la presente acción de tutela y ordenó remitirla a los Juzgados Municipales de Bogotá, con fundamento en lo siguiente:

“al contactar al accionante a fin de que se diera claridad y se concretaran los hechos, las pretensiones y los accionados, éste le manifestó al despacho que: “... la acción va contra ellos, contra el Consorcio Optimización de Redes, que los Ingenieros dueños del Consorcio son Andrés Quintero Rueda y Giovany Quintero Piccioti, quienes no me han querido pagar, me mandaron para la casa a pasar la cuarentena sin plata trabajé hasta el 21 de marzo, y a los dos días me dijeron que me cancelaban el contrato del todo. Yo lo que quiero es que me paguen lo que me deben y que me reintegren a trabajar...”, de lo que se observa que la acción de tutela fue instaurada en contra del Consorcio Optimización de Redes – Ingenieros Andrés Quintero Rueda y Giovany Quintero Piccioti, el cual es un particular, en consecuencia, el Juez Municipal es el competente para su conocimiento.”

¹ Auto 493 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Autos 299 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa) y 074 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo), entre otros.

³ Autos 086 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y 048 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), entre otros.

Con el fin de corroborar la información anterior, este Juzgado Laboral sostuvo comunicación telefónica con el señor **JUAN ALBERTO JIMÉNEZ PADILLA** en el número celular 310 7824641, a fin de que aclarara su pretensión e informara la ciudad en la que se encuentra domiciliado y la ciudad en la que prestaba sus servicios. Al respecto, el accionante respondió, que pretende el reintegro a su trabajo, que reside en la ciudad de **Mosquera Cundinamarca**, que la empresa accionada funciona en ese municipio, y que él prestaba sus servicios en ese municipio.

Teniendo en cuenta la normativa reseñada en párrafos anteriores, y la manifestación del propio accionante, se tiene que este Juzgado no es el competente para conocer de la presente acción de tutela, toda vez que en Bogotá no ocurrió la violación o la amenaza que motivó la presentación de la acción tutela, ni tampoco es el lugar donde se producen sus efectos.

En efecto, el accionante alega la vulneración de sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, la Vida, la Vida Digna, el Trabajo, la Seguridad Social, la Salud, y la Igualdad, como consecuencia de la terminación de su contrato de trabajo por parte del **CONSORCIO OPTIMIZACIÓN DE REDES**. Según la certificación laboral aportada en el escrito de tutela, el empleador está ubicado en la Calle 23 #16A-39 en Mosquera Cundinamarca, lo que significa que el lugar donde ocurre la vulneración es **Mosquera Cundinamarca**.

Por otro lado, el lugar donde se producen los efectos de la vulneración es también el municipio de **Mosquera Cundinamarca** en donde reside y labora el accionante, pues lo que pretende expresamente en la acción de tutela es: *“declarar la ineficacia de la terminación de la relación laboral fechada 26 de marzo de 2020, y en consecuencia se ordene la reinstalación al cargo de venía desempeñando”*.

Ello significa que la vulneración del derecho fundamental tiene su origen y su efecto en el municipio de **Mosquera Cundinamarca**, por ser el lugar de trabajo del accionante, en donde pusieron fin a su contrato de trabajo, y en donde eventualmente deberá ordenarse el reintegro laboral pretendido en la acción de tutela.

Valga señalar, que la acción de tutela es presentada en causa propia, e incluso si hubiere sido presentada a través de apoderado judicial, no es el domicilio de éste el que determina la competencia.

Teniendo en cuenta lo esbozado, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y el debido proceso se concluye que la competencia territorial para conocer la presente acción de tutela recae en los Juzgados de **Mosquera - Cundinamarca**.

Como quiera que está dirigida en contra de un particular, y que en dicha ciudad no existe un Juzgado Laboral de categoría municipal, conforme el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 se dispondrá la remisión del expediente al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente Acción de Tutela, por el factor territorial, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata la presente Acción de Tutela al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA**.

TERCERO: ANOTAR la salida en el libro radicador y por Secretaría **ENVIAR** oficio a la Oficina de Reparto para que efectúe la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE a la parte actora por el medio más eficaz y expedito, conforme lo determina el Artículo 16 del Decreto de 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ